



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE APELACIÓN ADOPTADOS EL 31-10-2024

Campeonato de Segunda Federación - FASE REGULAR - GRUPO 3 Temporada: 2024-2025 JORNADA:8 (20-10-2024)

- RESOLUCIONES ESPECIALES

CD Atlético Baleares

Reunido el Comité de Apelación para ver y resolver el recurso interpuesto por el Club Deportivo Atlético Baleares (en adelante, CD Atlético Baleares), contra la resolución de fecha 23 de octubre de 2024 del Juez Disciplinario Único para competiciones no profesionales, tras examinar el escrito de recurso, el acta arbitral y demás documentos que obran en el expediente, adopta la siguiente:

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En el acta del partido correspondiente a la jornada 8 del Grupo 3 de Segunda Federación, disputado el día 20 de octubre de 2024 entre el CE Sabadell FC y el CD Atlético Baleares, en las instalaciones del primero, el árbitro reflejó en el apartado Incidencias. 1.- Jugadores. B.- Expulsiones los siguientes particulares:

“CD Atlético Baleares: En el final del partido el jugador (3) David Forniés Aquilino fue expulsado por el siguiente motivo: Por dirigirse hacia un adversario, una vez señalado el final del partido, y en el terreno de juego, empujándolo, haciéndole caer y generando un enfrentamiento colectivo.”

SEGUNDO.- El CD Atlético Baleares no formuló alegaciones al acta del encuentro ni aportó pruebas en primera instancia ante el Juez Disciplinario Único para competiciones no profesionales.

TERCERO.- En sesión celebrada el 23 de octubre, vistos el acta y demás documentos referentes a dicho encuentro, el Juez Disciplinario Único dictó resolución imponiendo, entre otras, los siguientes acuerdos:

“Nombre: David Forniés Aquilino (CD Atlético Baleares).

Artículo 103.1. Importe 690,00€

Sanción: 4 partidos de suspensión por agredir a otro/a, con multa accesoria en cuantía de 90€ al club y de 600 € al infractor”.

CUARTO.- Contra dicha resolución del Juez Disciplinario Único, el CD Atlético Baleares ha interpuesto recurso de apelación, considerando, en esencia, que existe error material en la redacción del acta, al no reflejar con exactitud lo sucedido en el encuentro. Alega el recurrente provocación por parte de un jugador del CE Sabadell FC hacia D. David Forniés Aquilino, así como la inexistencia de agresión de este último a un adversario. Igualmente, propone en su descargo prueba videográfica.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO – Este Comité debe señalar que el Club recurrente no formuló alegaciones ni aportó prueba alguna en primera instancia en relación con el acta del encuentro.

Sentado lo anterior, en segunda instancia, el CD Atlético Baleares alega la existencia de un error material en la redacción del acta arbitral, en virtud del cual solicita que los hechos recogidos en dicha acta sean sustituidos por otra interpretación fáctica, subjetiva y propia de los mismos.

En su solicitud, el CD Atlético Baleares solicita la anulación de la expulsión de su jugador, argumentando que no existió agresión en la conducta del mismo. Subsidiariamente, en caso de considerarse sancionable dicha conducta, pide que esta se sancione únicamente con una amonestación, por tratarse, en todo caso, de una infracción conforme al artículo 118.1 i) del Código Disciplinario de la RFEF, al encarar a un adversario sin llegar al insulto ni la amenaza.

Además, en caso de que el acto de encararse se interprete como una agresión, solicita la aplicación del artículo 130.2 del Código Disciplinario.

En cualquier escenario, se pide la aplicación de la circunstancia atenuante del artículo 10.1 b) del Código Disciplinario, al considerar que existe una provocación suficiente inmediatamente anterior a la infracción.

La base del recurso, más allá de un sucinto relato argumentativo, pasa únicamente por la valoración de la prueba videográfica propuesta y que, lo adelantamos, se aporta de forma totalmente extemporánea y, por ende, inadmisibles, tal y como en los correlativos se detallará.

SEGUNDO. – El punto de partida para resolver las alegaciones ha de ser, necesariamente, la resolución del Juez Disciplinario Único que



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE APELACIÓN ADOPTADOS EL 31-10-2024

sancionó al jugador con fundamento en los hechos recogidos en el acta arbitral, subsumiendo los mismos en el tipo de infracción prevista en el artículo 103.1 del Código Disciplinario (Agresiones).

Por tanto, el acuerdo del Juez Disciplinario Único, desde el punto de vista probatorio, o de probanza de los hechos calificados y sancionados, se basa en las apreciaciones fácticas del colegiado del encuentro y consignadas en el acta arbitral.

Así las cosas, y al menos desde un punto de vista estrictamente fáctico, el recurso de apelación habrá de limitarse exclusivamente a enjuiciar si existen elementos probatorios capaces de desvirtuar o alterar el relato del acta en el que a su vez se basa la sanción de suspensión impuesta por el Juez Disciplinario Único.

En este punto, es menester referirse, como tantas veces hace este Comité de Apelación, al valor probatorio de dichas actas arbitrales que según el artículo 27 del Código Disciplinario "constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas" (párrafo 1).

A lo que añade que "en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del/de la árbitro/a sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto" (párrafo 3).

En materia de amonestación y expulsión, encontramos similares indicaciones, estableciendo el art. 137.2 del mismo Código que: "Las consecuencias disciplinarias de las referidas expulsiones podrán ser dejadas sin efecto por el órgano disciplinario, exclusivamente, en el supuesto de error material manifiesto".

Siguiendo tal esquema de razonamiento, las actas arbitrales son el medio de prueba sobre las infracciones a las reglas y normas deportivas, teniendo además un valor probatorio privilegiado y reforzado por la presunción de veracidad de la que gozan, siendo el único cauce para destruir tal presunción el restringido instituto del error material manifiesto, que sitúa la carga de probar la existencia de dicho error a quien pretende impugnar o cuestionar los hechos reflejados en el acta.

Tales indicaciones revisten una importancia capital, porque no existe prueba susceptible de desvirtuar los hechos recogidos en el acta, ni, por tanto, prueba alguna que permita quebrar la presunción de veracidad de la que goza el acta.

Consecuentemente, este Comité debe considerar que el contenido del acta arbitral, investida de la presunción de veracidad, no ha quedado desvirtuado, por lo que los hechos que la misma recoge deben entenderse como plenamente acreditados.

TERCERO. – En lo referido a la proposición de la prueba videográfica, debemos estar al plazo preclusivo ordenado por el artículo 47, en relación con el 26.3 del Código Disciplinario, en cuanto a las limitaciones temporales al ejercicio de tal derecho.

En su virtud, se establece que no podrán proponerse instrumentos de prueba cuando éstos pudieron plantearse en el plazo que precluye a las 14 horas del segundo día hábil siguiente al del partido de que se trate. En el meritado plazo el ahora recurrente no propuso ningún medio de prueba.

Además, no habiéndose aportado en un momento previo prueba alguna susceptible de desvirtuar la presunción de veracidad de la que goza el acta arbitral, la prueba ahora propuesta resulta impertinente e inútil, por cuanto que es innecesario someter a contradicción las manifestaciones del recurrente al presumirse cierto y válido el relato fáctico recogido en el acta.

Por ello, de conformidad con los artículos precitados, debe inadmitirse la práctica de la prueba propuesta por el recurrente, por ser extemporánea e innecesaria para la resolución del recurso planteado.

CUARTO. – El Juez Único de Disciplina impone la sanción mínima prevista en el artículo 103.1 del Código Disciplinario.

Pese a ello, el recurrente plantea la subsidiaria e hipotética valoración de los hechos sancionados con una calificación distinta, atenuada en sanción respecto de la acordada, o, alternativamente, contemplando la concurrencia de una atenuante. Todo ello conforme hemos referido en el segundo párrafo del fundamento jurídico primero de la presente resolución.

Del mismo modo, recordemos que el onus probandi del tipo concurrente y de las circunstancias atenuantes, en términos de imputación, recae sobre aquél que quiere ver minorada su responsabilidad disciplinaria. Esto es, se requiere una mínima actividad probatoria en virtud de la cual el órgano disciplinario pueda modificar y/o graduar la eventual sanción. A este respecto, el recurrente únicamente aporta una prueba videográfica que se inadmite por los argumentos ut supra esgrimidos.

Adicionalmente, debe destacarse lo dispuesto en el artículo 12.3 del Código Disciplinario, según el cual "En ningún caso, la valoración de las circunstancias modificativas previstas en este artículo habilitará al órgano disciplinario para reducir la sanción mínima tipificada para las diferentes infracciones previstas en el presente Código".

En este supuesto, resultando incontrovertida la incardinación de los hechos bajo el tipo infractor del artículo 103, en ausencia de aportación de prueba por parte del recurrente (de facto, incumpliendo el onus probandi que le incumbe), y hallándonos ante la aplicación del grado mínimo en la sanción impuesta en primera instancia, este Comité destaca la imposibilidad de aplicar una tipificación diferente ni, tampoco, la atenuante planteada por el recurrente.

En virtud de cuanto antecede, el Comité de Apelación

ACUERDA



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE APELACIÓN ADOPTADOS EL 31-10-2024

Desestimar el recurso formulado por el CD Atlético Baleares, confirmando la resolución adoptada por el Juez de Único de Disciplina para competiciones no profesionales en fecha 23 de octubre de 2024.